



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00923-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del C. G del P., si no se objetare la liquidación del crédito dentro del término del traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica las mismas. En el presente caso, la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue objetada; habrá de aprobarse la misma.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida de embargo de inmueble, es procedente acceder a ella.

en mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito al 05 de agosto de 2020, en la suma de \$58.238.950 y \$74.878.650 (FI 27).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-815904, sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado CARLOS ARTURO RAMIREZ CARDONA, respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiase en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y

reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 051**
fijados el **05 DE ABRIL DE 2021**

YA